



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)  
Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00409  
Demandante: Esperanza del Carmen Luna Turizo<sup>1</sup>  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)<sup>2</sup> y ESE Camu La Apartada<sup>3</sup>  
Decisión: Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de fecha:  
**13 DE DICIEMBRE DE 2023.**

<sup>1</sup> edubetoflorez@hotmail.com

<sup>2</sup> [valeescorcia@hotmail.com](mailto:valeescorcia@hotmail.com),

[administrador@chapmanyasociados.com](mailto:administrador@chapmanyasociados.com),

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>3</sup> [camulaapartada@yahoo.es](mailto:camulaapartada@yahoo.es), [esecamulaapartadacordoba@gmail.com](mailto:esecamulaapartadacordoba@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32755adf4cd136930e094d6203c00cff7fcf49817b8a259fd633035c9fffc3d**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre e dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.006.2017-00523  
Demandante: María del Rosario Pedroza Sierra  
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 01 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00067

Demandante: Kenan Elías Jabib González

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio De Santa Cruz De Lorica

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00069  
Demandante: Manuela Antonia Hernández Correa  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio De Santa Cruz De Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00095  
Demandante: Clara Luz Zarante Fajardo  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio De Santa Cruz De Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00101  
Demandante: Víctor José Doria Lengua  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio De Santa Cruz De Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00177

Demandante: Francisco de Paula Gómez Verbel.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se advierte que, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del ente territorial, esto es, Departamento de Córdoba, entidad que está llamada a ser parte en el litigio, toda vez que, es la encargada entre otras cosas, de expedir los actos administrativos tendientes a liquidar cesantías parciales y definitivas de los docentes adscritos a su Secretaría, por lo que, se debe verificar en el transcurso del proceso si incurrió en mora o no. En razón a ello, se precisa que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61<sup>2</sup> de C.G.P se procede a la vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

<sup>3</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



**SEGUNDO:** Vincular a la entidad **Departamento de Córdoba** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEPTIMO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**OCTAVO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**NOVENO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con C.C. No. 34.983.494<sup>4</sup> y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>4</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775051



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21feeca83b98fd18387b509ecc15c5526ed2f5191e843d42cc9d7b8f03fe43e**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00189  
Demandante: Carlos Andrés Matías Acosta  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio de Montería  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00202

Demandante: Rafael Humberto Otero Puche

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00216  
Demandante: Michel Alfonso Castillo Díaz  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio de Montería  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00232

Demandante: Guillermo Anastasio Martínez Burgos

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio Santa Cruz de Lorica

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00248  
Demandante: Yamile Stela Figueroa Smith  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio Santa Cruz de Lorica  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00257  
Demandante: Jeison Javier Torres Martínez  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Municipio de Montería  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00333  
Demandante: Yorlen Joss Barragán Blanco  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00493  
Demandante: Arly del Carmen Martínez Herrera  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00502

Demandante: Carmen Ozuna Carrasquilla.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 30 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SÉPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8b4ec2520853ca4b2b0d8014ef5c67634d4acb6988cacef35a8eb633c85590b2**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00524  
Demandante: Víctor Alfonso Jabib Vargas  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00543  
Demandante: Liliana Sofia González González  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00565  
Demandante: Luis miguel Camaño Bruno  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00568

Demandante: Luz Marina Gómez Barbosa

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00579

Demandante: Ana Ofelia Cogollo Torres.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con C.C. No. 34.983.494<sup>3</sup> y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775051



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbb64c56e5b820491258448a1ab670017ae0093665e052060018d0afac72a43**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00596

Demandante: Vicente Carlos Rodríguez Berrocal.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con C.C. No. 34.983.494<sup>3</sup> y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775051



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e5002cffe6783513705da1e0ca2b7cf7a05b617bc650fbe797131ba3565a**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00603

Demandante: Alexandra Ramos Hoyos y Otros.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No. 15.025.314<sup>3</sup> y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las partes demandantes en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775210



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35155a651aa8d3951cbff25a7f2c4ddf971547eeb481348bab8d3d2bf66b96be**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00679  
Demandante: Lesbia Lucía López Conde  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00680  
Demandante: Guillermo José Díaz Ariza  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00686  
Demandante: Malfy Patricia Carpio Rosario  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00689

Demandante: Mario Alberto Atencio Orozco

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00715  
Demandante: Rosalina del Carmen Barón Negrete  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00723

Demandante: Ana María Pérez Guevara

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00726  
Demandante: Clara María Solano Hernández  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00731

Demandante: Luis Hernando Chartuny Chima.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 30 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, identificado con C.C. No. 1.019.117.752<sup>3</sup> y T.P. No. 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775243



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa0e20c600d181757768b2d253df1d34c38581688334dc7c10e6fbee108860**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR  
Expediente: 33.001.33.33.008.2022-00737  
Demandante: María Magdalena Pastrana Suárez  
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-Fomag y Dpto de Córdoba  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**<sup>1</sup>  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00816

Demandante: Amparo del Carmen Durango Osorio.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. En ese orden, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se advierte que, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del ente territorial, esto es, Departamento de Córdoba, entidad que está llamada a ser parte en el litigio, toda vez que, es la encargada entre otras cosas, de expedir los actos administrativos tendientes a liquidar cesantías parciales y definitivas de los docentes adscritos a su Secretaría, por lo que, se debe verificar en el transcurso del proceso si incurrió en mora o no. En razón a ello, se precisa que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61<sup>2</sup> de C.G.P se procede a la vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

<sup>3</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



**SEGUNDO:** Vincular a la entidad **Departamento de Córdoba** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEPTIMO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**OCTAVO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular



excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**NOVENO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con C.C. No. 34.983.494<sup>4</sup> y T.P. No. 255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>4</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775051



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860369640dd2c8d37f713b38d369528a7ef4b4842f4960149dc41c66cf74366a**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA**

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Expediente: 33.001.33.33.008.2023-00052

Demandante: Cristian Darío Burgos Galván

Demandado: Municipio de Moñitos, Concejo Municipal de Moñitos, Jaider Luis Correa López, Omar José Portillo Coavas y Argemiro Madera Castro.

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de Julio de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 9 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO <sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE  
DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00078

Demandante: Fabio José Nisperuza Muñoz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No. 15.025.314<sup>3</sup> y T.P. No. 96.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las partes demandantes en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775210



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0285bedb7e8e270c828380e5af4fc8370a0db9b83524a919cc9860ca6a7b8f1**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00098

Demandante: Magola Josefina Martínez González en nombre propio y en calidad de representante legal del menor Sebastián Miranda Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijen gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 28 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



**SEPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39131025d9fa95a20787249ce59ae56f5ac1ec93009c47ba5c2e1f395f55ab**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00106

Demandante: Carlos Felipe Benítez Rodríguez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02333857b09c6851d1e0375455952e118e5d009d1679a52ab7e458cacba83a9e**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00107

Demandante: Ilba Luz Díaz Cardozo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

**SEXTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ec75ee28db66aaa5fa53c4d550cf67b32bef616b75d70de042162980d1c33**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales.  
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00159  
Demandante: Nación-Ministerio del Deporte.  
Demandado: Municipio de la Apartada.  
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Controversias Contractuales de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de la Apartada** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito

separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**SEXO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada July Paola Fajardo Silva, identificada con C.C. No. 1.020.720.692 y T.P. No. 185.456<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>2</sup> Verificado certificado de vigencia con el No. 1775337



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7a718fa2e28560cccc9b819e3f10d7b7b166bf5d5a03d2c15946617f986ef**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00302

Demandante: Etelvina del Socorro Barrera de Argel.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dalenis Díaz Rodríguez y Lucy Bohórquez Genes.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de ciertos requisitos para su admisión. Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que se allegó el escrito de subsanación dentro del término de ley<sup>1</sup>, por lo que, **en virtud del principio fundamental del acceso a la administración de justicia** se procede a la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia

<sup>1</sup> Se allegó escrito de subsanación el 11 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la señora **Dalenis Díaz Rodríguez.**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la señora **Lucy Bohórquez Genes**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

**SEXTO:** Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SÉPTIMO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la parte demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Lineth Pastrana Ávila, identificada con C.C. No. 50.938.218<sup>3</sup> y T.P. No. 156.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines del poder conferido.

**NOVENO:** Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de  
fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>3</sup> Verificado certificado de vigencia No. 1775320



**Firmado Por:**  
**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8418a80c9c75de2da18878975de2f20380481ace2c2ed0fc3e4b84dc265c2d2**

Documento generado en 12/12/2023 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)  
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00335  
Accionante: Olimpo de Jesús Jiménez Montiel  
Accionada: Secretaría de Educación Municipal de Montería, Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Asunto: Auto Obedece y Cumple

**ANTECEDENTES**

Procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha 22 de noviembre de 2023, después de resuelta la Consulta que **revocó** la Sanción impuesta por esta unidad judicial en primera instancia mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, dentro del trámite del incidente de Desacato consistente en un (1) smlmv al doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa, en calidad de Presidente de La Fiduciaria la Fiduprevisora, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, que **revocó** la sanción de Un (1 **smlmv**) impuesta por Desacato mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 por esta unidad judicial al doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa, en calidad de Presidente de La Fiduciaria la Fiduprevisora, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

**TERCERO:** Déjese las anotaciones de rigor en el libro radicator digital y en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URON PNTO <sup>1</sup>**

Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 057** de fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2.023.**

<sup>1</sup> Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22